

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

TRIPLE S, INC.

Apelado

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTACIÓN
Y OBRAS PÚBLICAS,
AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES,
COMPAÑÍA
ASEGURADORA ABC

Apelantes

KLAN202000203

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K CD2015-1163
(901)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece la Autoridad Metropolitana de Autobuses (“AMA o apelante”), solicitando la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), el 25 de septiembre de 2019. Mediante esta, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria instada por Triple-S (“apelado”) y condenó al apelante al pago de \$2,272,493.74 adeudados a Triple-S.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la sentencia apelada. Exponemos.

I.

El 1 de junio de 2015 Triple-S instó una “Demanda”¹ de cobro de dinero contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el

¹ Apéndice de la moción de desestimación, págs. 1-5.

Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") y la AMA (en lo sucesivo, los demandados).² Alegó que desde el 2008 la AMA y Triple-S habían suscrito contratos anuales para la prestación de servicios médicos. En específico, señaló que entre las partes se habían celebrado dos tipos de contrato, a saber, los contratos por servicios de planes médicos para empleados de la AMA ("Contrato de Planes Médicos") y los contratos por servicios de administración de cubierta médica ("*Cost Reimburment Agreement*" o "Contrato de Administración"). Indicó que la AMA le adeudaba la cantidad de \$1,857,796.99 por el Contrato de Administración y \$414,696.75 por el Contrato de Planes Médicos, los cuales sumaban a \$2,272,493.74. Añadieron que dichas cantidades estaban vencidas, eran líquidas y exigibles. Por lo cual, solicitó que se condenara a los demandados al pago de las sumas adeudadas, más la imposición de intereses, costas y gastos.

Por su parte, el 4 de noviembre de 2015 los demandados presentaron "Contestación a la Demanda Enmendada en Cumplimiento de Orden".³ En esta, admitieron que Triple-S era el proveedor del seguro médico de los empleados de la AMA y que el último contrato que suscribieron las partes fue el "Contrato de Renovación de Seguro de Salud" número SP0004221, efectivo en marzo de 2013. Señalaron que el 29 de agosto de 2014 se realizó una extensión a los contratos hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en que culminaron las relaciones entre las partes. Arguyeron que la AMA había emitido unos pagos a favor de Triple-S que no se reflejaron en el balance reclamado en la demanda. Además, argumentaron que los contratos eran nulos por incumplir con los

² En cuanto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 11 de septiembre de 2015 se emitió *Sentencia Parcial* en la que se desestimó sin perjuicio la causa de acción contra dicha parte.

³ Apéndice de la moción de desestimación, págs. 6-10.

requisitos de la contratación gubernamental, pues los mismos no estaban registrados en la Oficina del Contralor de Puerto Rico (Oficina del Contralor), asumiendo Triple-S el riesgo por las pérdidas. Finalmente, esgrimieron que no procedía la imposición de interés, costas y gastos reclamados en la demanda.

Posteriormente, el 22 de abril de 2016 la AMA presentó "Solicitud de Desestimación por AMA".⁴ En la misma, alegó que el contrato suscrito con Triple-S incumplió con los requisitos de la contratación gubernamental, y, en consecuencia, ambos contratos eran nulos e inexistentes. Expuso que los contratos no fueron firmados por una autoridad competente y no fueron remitidos a la Oficina de Contralor de Puerto Rico, como requiere la contratación gubernamental. En vista de que Triple-S no tenía una causa de acción contra la AMA, solicitó la desestimación de la demanda.⁵

Luego de un largo trámite procesal, el 8 de febrero de 2019 el apelante presentó una "Solicitud de Sentencia Sumaria".⁶ Allí, expuso que procedía que se resolviera el pleito por la vía sumaria ya que los contratos habían sido remitidos en la Oficina de Contralor y estos fueron firmados por las personas con autoridad para ello, por lo que procedía el pago del balance reclamado. En específico, alegó que ante el incumplimiento del deber ministerial del Presidente de la AMA de remitir los contratos a la Oficina del Contralor, presentó ante el foro primario una "Petición de Mandamus" y el 15 de octubre de 2018 el foro primario dictó "Sentencia" ordenando a la AMA a remitir los contratos a la agencia correspondiente, subsanando cualquier omisión.

⁴ Apéndice de la moción de desestimación, págs. 11-29.

⁵ El 4 de diciembre de 2017 se celebró una vista donde se declaró *No Ha Lugar* a la *Solicitud de Desestimación por AMA*.

⁶ Apéndice de la moción de desestimación, págs. 203-294.

En cuanto a las alegaciones relacionadas a la nulidad de los contratos por no ser firmados por una autoridad competente, argumentó que eran frívolas ya que los acuerdos fueron firmados por el entonces Vicepresidente de la AMA, el Sr. Edwin Meléndez Sojo ("Sr. Meléndez Sojo"), quien actuó de conformidad con las facultades que le fueron delegadas por el Presidente de la agencia. Añadió que se habían realizado varias gestiones para reclamar lo adeudado al Presidente de la AMA y al Secretario del DTOP y estos nunca objetaron la deuda ni levantaron ninguna alegación sobre la validez de los contratos. Por el contrario, indicó que el Presidente y el Secretario admitieron la validez de los contratos mediante la firma de un "Compromiso de Pago", donde reconocieron la deuda.⁷ Arguyó que los argumentos levantados por la AMA tenían el propósito de dilatar los procedimientos y fueron levantados como subterfugio para negarse a pagar lo adeudado. Por lo anterior, solicitó que se declarara con lugar la solicitud de sentencia sumaria, que se ordenara a la AMA al pago de las sumas adeudadas, y se condenara al pago de intereses, costas, gastos y honorarios de abogados por temeridad.

En respuesta, la AMA presentó su "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria".⁸ Argumentó que no procedía que se dictara sentencia sumariamente pues existía controversia sobre la validez de los contratos. **Aunque reconoció que el defecto de la inscripción de los contratos en la Oficina del Contralor había sido subsanado**, quedaba pendiente dilucidar si la persona que firmó los mismos tenía autoridad competente para autorizarlos. Señaló que Triple-S no pudo demostrar mediante su solicitud de sentencia sumaria que el Vicepresidente de la AMA

⁷ Apéndice de la moción de desestimación, pág. 166.

⁸ Apéndice de la moción de desestimación, págs. 295-313.

tenía autorización suficiente en ley para firmar los contratos. En consecuencia, el Compromiso de Pago firmado por el Presidente de la AMA y el Secretario de DTOP no surtieron efecto alguno ya que los contratos originales carecían de validez. Por lo cual, solicitó que se declarara "No Ha Lugar" a la solicitud de sentencia sumaria.

Evalrados los argumentos de las partes, el 25 de septiembre de 2019 foro primario dictó *Sentencia* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada.⁹ En esta, consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La AMA es una corporación pública con capacidad para demandar y ser demandada. La AMA tiene como propósito desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualesquiera tipo de facilidades de transporte terrestre de pasajeros y servicio en y por el territorio que comprenda la capital de Puerto Rico y el área metropolitana.
2. Triple-S es una corporación con fines de lucro debidamente incorporada conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con oficinas localizadas en 1441 Ave. Roosevelt, San Juan, Puerto Rico.
3. El 6 de septiembre de 2012 las partes suscribieron un contrato denominado "Cost Reimbursement Agreement" número SP0004030. En el año 2013 el contrato fue renovado por un año y posteriormente extendido desde junio a octubre de 2014.
4. El 27 de febrero de 2013, con fecha de efectividad de marzo de 2013, la AMA suscribió un contrato de renovación del seguro de salud con Triple-S, identificado con el número SP0004221.
5. El documento intitulado "Contrato de Renovación Seguro de Salud", contrato SP0004221 fue firmado por el Sr. Edwin Meléndez Sojo (Sr. Meléndez).
6. El Sr. Meléndez fue Vicepresidente de la AMA desde principios del año 2013 hasta octubre de 2013.
7. Estaba encargado de la supervisión de la operación administrativa, operacional, y financiera, más atendía también el comité de negociación con las uniones.

⁹ Apéndice de la moción desestimación, págs. 319-328.

8. El 31 de octubre de 2014, la AMA solicitó la cancelación de los contratos SP0004221 y SP0004030, efecto el 1 de noviembre de 2014.

9. Con anterioridad a la cancelación de los contratos, el 28 de febrero de 2014, el entonces Presidente de la AMA, el Dr. Alberto Figueroa y el entonces secretario del DTOP, el Ing. Miguel A. Torres Díaz, firmaron un *Compromiso de Pago* mediante el cual reconocieron y aceptaron la deuda acumulada hasta esa fecha. Además, reconocieron haber emitido un pago de \$450,000.00, luego del cual quedó un balance pendiente de pago de \$2,253,381.69. En el *Compromiso*, de pago se estableció un plan para saldar el remanente.

10. El 7 de abril de 2015, Triple-S le cursó una carta al Sr. Juan Vázquez, Director de Finanzas de la AMA, al Presidente de la AMA y al Secretario del DTOP, reclamando el pago del balance pendiente desglosado como sigue: \$1,851,954.76 del contrato SP000430 y \$414,696.75 correspondientes al contrato SP0004221. Ambas cuantías ascienden a \$2,226,651.51.

11. El Sr. Meléndez declaró que si el contrato a firmarse en la AMA era de cierta cantidad, tenía que pasar por la firma del Secretario de Transportación y Obras Públicas.

12. El Sr. Meléndez declaró que para la firma de contratos podía ser que el Secretario del DPTO y/o el Presidente de la AMA delegaran la autorización a un funcionario, pero la delegación tenía que ser por escrito y en ausencia de la disponibilidad del Secretario del DTOP y/o el Presidente de la AMA.

13. El Sr. Meléndez declaró que no estaba autorizado para firmar el contrato alguno si el Presidente de la AMA se encontraba presente.

14. El Dr. Figueroa declaró que cualquier contrato de servicios en la AMA era primero firmado por él y luego se remitía el expediente al DTOP para la firma del Secretario.

15. El 13 de agosto de 2018, la firma Valdés, García, Marín & Martínez, LLP, quien efectuó una auditoría sobre la AMA, identificó en los libros de esa entidad una deuda de Triple-S, que al 30 de junio de 2017 ascendía a \$2,272,493 desglosados del siguiente modo: \$414,696.75 del contrato SP0004221 y \$1,857,796.99 del contrato SP0004030.

16. El 14 de agosto de 2018, el Sr. Julio Lasalle Rodríguez, de la AMA, le solicitó vía correo electrónico al Sr. Ramón Torres González, de Triple-S, que confirmara esa información, y así se hizo.

17. El 23 de agosto de 2018, Triple-S presentó una *Petición de Mandamus* en el caso SJ2018CV06576 para que se ordenara el registro de los contratos.

18. El 15 de octubre de 2018, la sala 904 de este Tribunal dictó Sentencia en el aludido caso, y ordenó a la AMA a "que en el término final de 5 días a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a remitir los contratos SP0004221 y SP0004030 a la Oficina del Contralor de Puerto Rico".

19. Los contratos fueron inscritos el 22 de octubre de 2018, según certificación expedida por la Oficina de la Contralora de Puerto Rico, expedida el 4 de diciembre de 2018, a petición de Triple-S.

A base de estas determinaciones de hechos, el TPI concluyó que el Sr. Meléndez Sojo firmó la renovación del contrato SP0004221, como Vicepresidente de la AMA, por delegación del Presidente de dicha agencia, el Ing. Alberto Figueroa Medina. Añadió que, aunque el Presidente de la AMA no pudo establecer en la deposición si le delegó o no al Sr. Meléndez Sojo la firma del contrato en controversia, este ratificó el contrato mediante su firma y la del Secretario del DTOP, al suscribir el Compromiso de Pago el 27 de febrero de 2014. Por lo tanto, resolvió que procedía dictar sentencia sumaria, condenando al apelante al pago de las sumas reclamadas en la demanda, más las costas, las cuales devengarían un interés a razón de 2.50% anuales.¹⁰

Inconforme con el referido dictamen, el apelante compareció ante nos mediante *Apelación* el 4 de marzo de 2020 y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal apelado al dictar Sentencia Sumaria a favor de la apelada al incurrir en errores en las determinaciones de hechos materiales y esenciales a esta controversia con el efecto de impedir su día en corte al apelante.

Erró el Honorable Tribunal apelado al dictar Sentencia Sumaria a favor de la apelada al incurrir en patente

¹⁰ El 9 de octubre de 2019 la AMA presentó "Moción en Reconsideración de Sentencia", la cual fue opuesta por Triple-S. El 29 de enero de 2020, notificada el 5 de febrero de 2020, el foro primario emitió "Resolución" declarando "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración. Véase Apéndice de la moción de desestimación, págs. 331-350.

error de derecho con el efecto de impedir su día en corte al apelante.

El 25 de junio de 2020 la parte apelada presentó una "Moción de Desestimación". Alegó que el recurso de apelación instado por la AMA carecía de los documentos necesarios y esenciales para que este foro pudiera atender los méritos de la reclamación. Sostuvo que la parte apelante deliberadamente dejó de incluir en su apéndice una serie de documentos, entre ellos, los anejos de la solicitud de sentencia sumaria, en contravención con las reglas de este foro apelativo.

El 2 de julio de 2020 esta curia emitió "Resolución" en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación, ordenándole al apelante a mostrar causa por la cual no se le debía imponer sanciones económicas por no haber presentado el apéndice del recurso completo.

Tras examinar el recurso de apelación y las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Sentencia Sumaria

Conforme a nuestro ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que permite aligerar la tramitación de pleitos, permitiendo resolver los casos sin tener que celebrar un juicio en sus méritos. P.A.C. v. E.L.A., 150 DPR 359, 374 (2000); Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan, 147 DPR 824, 833 (1999); PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-918 (1994). Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. González Santiago v. Baxter Health Care of Puerto Rico, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019),

2019 TSPR 79 del 25 de abril de 2019; Bobé et al. v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, 20 (2017); Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 26-27 (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

En atención a ello, a Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil provee para que la parte que haya solicitado un remedio pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes...”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; Oriental Bank v. Perapi et al., *supra*, pág. 25. La regla antes aludida, establece:

Una parte que solicite un remedio podrá presentar, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por otra parte, la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. La moción de sentencia sumaria alegará que de conformidad con la evidencia que se acompaña, no existe controversia real y sustancial en cuanto a cualquier hecho esencial y pertinente al fallo de las alegaciones y que la parte tiene derecho a que se dicte sentencia a su favor”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis,

2017, sec. 2615, pág. 318. **La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor.** Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995). Un hecho material (entiéndase, un hecho esencial y pertinente), es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T.1., pág. 609.

Por otro lado, la parte promovida deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controvertan los hechos presentados por el promovente. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000); Tello Rivera v. Eastern Airlines, 119 DPR 83, 87 (1987). A su vez, las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; **“cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria”**. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015). Sin embargo, **la mera existencia de una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria.** Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., 186 DPR 713, 756 (2012).

Cónsono con lo anterior, la parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. Si el promovido elige no oponerse, se dictará sentencia sumaria en su contra si procede. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Rodríguez Méndez et al. v. Laser

Eye, 195 DPR 769, 785 (2016); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 DPR 526 (2007).

Como ya dijimos, de no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 111. Sin embargo, lo anterior está supeditado a la norma de que, “[c]ualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita”. (Énfasis nuestro). R. Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 316-317. Por ello, al dictar una sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal y, (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la Demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913.

Ahora bien, recordemos que la sentencia sumaria por ser “un remedio discrecional, el principio rector para su utilización es el sabio discernimiento del juzgador, ya que mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, pág. 317. Como resultado, **el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.** Regla

36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, 200 DPR 929 (2018); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 15-16. Véase, además, R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, págs. 317-319.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119, el Tribunal Supremo estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con el estándar antes mencionado, el foro apelativo:

1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es *de novo*. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.

3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Obligaciones y Contratos

Es un principio básico en materia de obligaciones y contratos que nadie está obligado a contratar. Colón v. Glamorous Nails,

167 DPR 33 (2006).¹¹ El Art. 1206 del Código Civil dispone que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRÁ sec. 3371. Por tanto, rige en nuestro ordenamiento jurídico el principio de libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3372; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005).

Es también un principio cardinal que a partir del perfeccionamiento de un contrato las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la Ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3375. De ahí que la buena fe es un principio general de derecho que permea todo nuestro ordenamiento jurídico y que goza de firme arraigo. De Jesús González v. A. C., 148 DPR 255 (1999); Álvarez v. Rivera, *supra*; Marcial v. Tomé, 144 DPR 522 (1997).

Para que un contrato quede válidamente constituido es necesario que concurren tres elementos esenciales: objeto cierto, causa lícita y el consentimiento de los contratantes. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3391. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios sin importar la forma utilizada para su celebración. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3451. Así pues, las obligaciones contraídas conforme al ordenamiento jurídico

¹¹ Citando a J. Puig Brutau en Fundamentos del Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I, pág. 226.

tendrán fuerza de ley entre las partes y deben ser cumplidas según estos. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994.

En cuanto a la validez de los contratos, el Código Civil establece que el consentimiento de las partes contratantes, cuya capacidad se presume, emana del pacto, y "se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato". Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3401. Por tanto, un contrato puede ser nulo de su faz cuando hay ausencia total de consentimiento, o meramente anulable cuando habiéndose dado consentimiento, este estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3404. Para que una parte pueda demostrar que un contrato es radicalmente nulo, no es suficiente una mera alegación de un vicio en el consentimiento, **sino que es preciso que el acuerdo de ningún modo se haya consentido.**

J. Puig Brutau, op. cit, pág. 248. Un ejemplo de nulidad contractual ocurre cuando una persona contrata a nombre de otra sin estar autorizado o sin que tenga por ley su representación legal. Sobre ello, el Art. 1211 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3376, dispone que "**[e]l contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante**". Aunque el Art. 1209 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3374, contempla que se pacten estipulaciones en favor de un tercero y que este pueda exigir su cumplimiento, se requiere que antes le haga saber su aceptación al obligado. PRHOA v. Confederación Hípica, 202 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 94 del 10 de mayo de 2019. Una vez sea declarada la nulidad total de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las

cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses". Art. 1255 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3514.

Por otro lado, los contratos pueden ser anulables, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan conforme a la ley. Artículo 1252 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3511. Esto es, el contrato que se clasifica como anulable es aquél que nació a la vida, pero con algún defecto asociado a los elementos esenciales del contrato, a saber: consentimiento, objeto y causa. Los vicios en el consentimiento son el dolo, el error, la violencia o intimidación, los cuales tienen el efecto de la anulabilidad del contrato, por lo que no lo hacen nulo *ab initio*. Es decir, el negocio jurídico puede ser impugnado durante el período de prescripción saneatoria que dispone el Art. 1253 del Código Civil para ello, a saber: cuatro (4) años. 31 LPRC sec. 3512.

III.

Analizados los dos señalamientos de error en conjunto, nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a derecho al disponer del pleito por la vía sumaria. Veamos.

En su primer señalamiento de error la parte apelante sostiene que incidió el foro apelado al dictar sentencia sumaria ya que existen controversias esenciales que deben ser dilucidadas en un juicio plenario. Alega que las determinaciones de hechos emitidas en la sentencia apelada, específicamente los números 4 al 6 y 11 al 15, no están sustentadas en la prueba del expediente del TPI. Además, argumenta que existe controversia sobre la validez de los contratos, pues es controvertible la delegación de autoridad al Vicepresidente de la AMA, el Sr. Edwin Meléndez Sojo, para firmar los contratos con Triple-S, por lo que, resulta

necesario la celebración de una vista o un juicio en su fondo. Añade que, existe controversia sobre la cantidad reclamada en la demanda ya que la AMA emitió unos pagos que no le fueron acreditados. En consecuencia, aduce que existen controversias sobre hechos esenciales, por lo que, se debe revocar la sentencia dictada por el foro primario.

Por el contrario, la parte apelada arguye que las determinaciones de hechos emitidas en la sentencia están avaladas por la prueba que obra en el expediente del foro primario. Sostiene que la AMA no presentó prueba alguna que indicara que el Sr. Meléndez Sojo no estaba autorizado a contratar los servicios de Triple-S, en cambio, la agencia reiteró la validez de los acuerdos mediante la firma del Presidente de la AMA y el Secretario del DTOP al *Compromiso de Pago*. Sobre las alegaciones del apelante dirigidas a cuestionar el monto de la deuda, señaló que las mismas no fueron objeto de la discusión en la solicitud de sentencia sumaria ni su oposición, sin embargo, argumentó que la deuda de la AMA está registrada en los libros financieros de la agencia. Por ello, expresó que no incidió el foro primario en dictar la sentencia sumariamente, ya que no existen controversias de hechos que impidieran la resolución del pleito.

Como se sabe, la sentencia cuya revisión se nos solicita fue dictada sumariamente, por lo que, como foro revisor, debemos examinar *de novo* tanto la solicitud de sentencia sumaria como su oposición. Evaluadas ambas mociones y los documentos que forman parte de sus escritos, coincidimos con las determinaciones de hechos enumeradas en la sentencia apelada del TPI, debido a que estaban sustentadas por los documentos incluidos en la solicitud de sentencia sumaria y su oportuna oposición. De un examen minucioso de los documentos se pueden concluir que no

existe controversia sobre los hechos 1 al 19 enumerados en el dictamen apelado, las cuales hacemos parte integral de esta Sentencia. No obstante, coincidimos con la parte apelante que en este caso existe una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales que impiden la resolución de la presente controversia por la vía sumaria.

Según surge del expediente apelativo, el 6 de septiembre de 2012 la AMA suscribió el contrato "Cost Reimbursement Agreement" número SP0004030 con Triple-S. Este contrato fue renovado en el 2013 y extendido mes a mes hasta octubre de 2014.¹² Posteriormente, el 27 de febrero de 2013 la AMA suscribió el *Contrato de Renovación de Seguro de Salud* número SP0004221 con Triple-S, el cual sería efectivo desde marzo de 2013.¹³ Dicho contrato fue renovado mes a mes hasta el 2014.¹⁴ Ambos contratos fueron firmados por el Sr. Edwin Meléndez Sojo, quien era el Vicepresidente de la AMA en ese momento. Sin embargo, el apelante cuestiona si el Sr. Meléndez Sojo tenía autoridad suficiente para autorizar los contratos con Triple-S. Sobre dicho particular, el 14 de marzo de 2018 se le tomó deposición al Ingeniero Alberto Miguel Figueroa Medina y al Sr. Edwin Meléndez Sojo, con el propósito de descubrir, si en efecto, este último estaba facultado por la AMA para suscribir el contrato con Triple-S y vincular a la agencia. La primera deposición fue tomada al Ing. Figueroa Medina. Este declaró que fue Presidente de la AMA desde marzo de 2013 hasta enero 2015.¹⁵ Señaló que como Presidente, era la única persona autorizada a firmar

¹² Apéndice de la moción de desestimación, págs. 263-276 y véase, además, pág. 245.

¹³ Apéndice de la moción de desestimación, pág. 244.

¹⁴ Apéndice de la moción de desestimación, pág. 278-281.

¹⁵ Véase *Deposición* a Alberto M. Figueroa Medina del 14 de marzo de 2018 en el Apéndice de la moción de desestimación, págs. 38-73.

contratos, pero el Secretario del DTOP también firmaba los contratos de la AMA.¹⁶ Explicó que **en su ausencia, el Secretario del DTOP nombraba a alguien como Presidente Interino y durante ese periodo la persona designada tenía autoridad para firmar contratos, aunque no recordaba ninguna instancia en la que se haya firmado un contrato durante su ausencia**. (Énfasis nuestro). Sobre el *Compromiso de Pago*, testificó que había sido firmado por el y el Secretario del DTOP, añadiendo lo siguiente:

[...] recuerdo en este momento había una cantidad adeudada por parte de la compañía Triple-S, que era el que nos daba servicios de planes médicos, y se llegó a un acuerdo reconociendo, verdad, que esos pagos se iban a entonces estar haciendo mediante acuerdo.¹⁷

A preguntas de la representación legal del apelante, expresó lo siguiente y citamos:

P: [...] la AMA está reconociendo que había esa deuda de unos contratos válidos.

R: Es correcto, había una deuda de unas facturas que no se habían pagado.

En la misma fecha, se le tomó deposición al señor Edwin Meléndez Sojo.¹⁸ Este declaró que fungió como Vicepresidente de la AMA durante el 2013 y sus funciones consistían en supervisar la operación administrativa, operacional y financiera de la agencia y atender el Comité de Negociación de las uniones.¹⁹ Explicó que **los contratos en la agencia se perfeccionaban con la firma del Secretario del DTOP y el Presidente de la AMA**. En específico, explicó que si los contratos pasaban de cierta cantidad, estos tendrían que pasar al Secretario del DTOP para su firma. Sin embargo, declaró que el Secretario del DTOP podía delegar en

¹⁶ *Id*, pág. 45.

¹⁷ *Id*, págs. 47-48.

¹⁸ *Id*, págs. 86-120.

¹⁹ *Id*, pág. 94.

alguna persona para firmar un contrato, pero esto se tenía que dar mediante autorización escrita, en ausencia de las personas designadas para firmar (el Secretario y el Presidente).²⁰ En específico, testificó que

[...] el Secretario emite una comunicación indicando que en ausencia por equis o ye razón del presidente[,], el vicepresidente estará interino y fungirá como presidente.

A pesar de que expresó que en algún momento durante su incumbencia como Vicepresidente dicha delegación ocurrió, **no recuerda la fecha exacta.**²¹ Explicó que **si el Presidente no estaba ausente, no tenía autoridad para firmar contratos.** Finalmente, el deponente declaró que firmó un el Contrato de Renovación de Seguro de Salud (Grupo SP0004221) y el documento titulado "Annualized Cost Projection" (Grupo SP0004030),²² en donde alegó que estampó su firma para fines de evaluación de la propuesta de los servicios de planes médicos de Triple-S y no para la aprobación del contrato.²³

Como señalamos en la exposición de derecho, para que un contrato quede válidamente constituido es necesario que concurren tres elementos esenciales: objeto cierto, causa lícita y el **consentimiento de los contratantes.** Art. 1213 del Código Civil, *supra*. La falta de uno de los elementos en la celebración de un contrato podría acarrear la nulidad del contrato. Sobre ello, expone el Código Civil que un contrato puede ser nulo de su faz cuando hay ausencia total de consentimiento, o meramente anulable cuando habiéndose dado consentimiento, este estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del

²⁰ *Id*, págs. 96-98.

²¹ *Id*, pág. 108.

²² *Id*, págs. 121-122.

²³ *Id*, págs. 106-107 y pág. 112.

Código Civil, *supra*. El Art. 1211 del Código Civil, *supra*, es claro al establecer que “[e]l contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”. En el presente caso existe una controversia sustancial sobre la validez de los contratos SP0004221 y SP0004030 firmados en el 2013 por el Sr. Meléndez Sojo durante su incumbencia como Vicepresidente de la AMA. Como vimos, ambos deponentes testificaron que para que los contratos suscritos por la AMA fueran vinculantes para la agencia, estos tenían que ser firmados por una autoridad competente, es decir, por el Presidente de la AMA y/o el Secretario del DTOP. Es un hecho incontrovertido que estos funcionarios podían delegar la facultad de autorizar un contrato a un tercero, pero dicha delegación se tenía que dar en limitados escenarios: en ausencia del Presidente de la AMA y por escrito. Del examen de la deposición no podemos concluir categóricamente que el Sr. Meléndez Sojo estaba facultado para firmar los contratos con Triple-S. Por el contrario, el testimonio del Sr. Meléndez Sojo arroja dudas sobre la validez de los contratos, puesto que declaro en la deposición que no recordaba en qué fecha se lo habían designado como presidente interino de la AMA y que los contratos que firmó fueron con el propósito de evaluar las propuestas de servicios médicos de Triple-S no para autorizarlos. A base del análisis que antecede, apoyado en los documentos que forman parte del expediente, no coincidimos con el foro apelado ya que en este caso existe una controversia real y sustancial sobre los siguientes hechos esenciales que impiden la expedición de la Sentencia Sumaria solicitada:

1. Si estaba presente o no el Ing. Alberto M. Figueroa Medina (Presidente de la AMA) al momento que el Vicepresidente, el Sr. Edwin Meléndez Sojo, firmó los contratos con Triple-S.
2. Si el Presidente de la AMA estaba presente, si hubo una delegación expresa o implícita del Presidente al Sr. Meléndez Sojo para que firmara los contratos con Triple-S.
3. Si en efecto hubo tal delegación, si se realizó conforme a derecho.
4. Si el Presidente de la AMA no estaba presente, si hubo una delegación escrita del Secretario del DTOP para autorizar al Sr. Meléndez Sojo a ocupar el puesto de Presidente Interino, y ello lo autorizaba a firmar acuerdos vinculantes para la AMA.
5. Si durante la incumbencia del Ing. Figueroa Medina como Presidente de la AMA se había realizado alguna delegación expresa o implícita al Vicepresidente de la AMA.
6. Si la firma del Sr. Meléndez Sojo a los contratos fueron a los fines de evaluación de las propuestas o para fines de adquirir los servicios con Triple-S.

Por lo anterior, es forzoso concluir, que ante la ausencia de prueba documental que sustentara como un hecho incontrovertido que el Sr. Meléndez Sojo tenía autoridad para firmar los contratos con Triple-S, no procedía dictar sentencia sumaria, pues **la mera existencia de una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria.** Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra.

En su segundo señalamiento de error el apelante expresa que existe controversia sobre si la acción de Triple-S de registrar los contratos en la Oficina del Contralor fuera del término que dispone el ordenamiento, incide sobre los requisitos de la contratación gubernamental. Añade que, el apelado no podía solicitar el cumplimiento de las contraprestaciones hasta que después que la AMA registró los contratos en la Oficina del Contralor.

Por su parte, el apelado alega que la AMA no cuestionó la validez de la inscripción de los contratos, ni sus prestaciones ante el foro primario, por lo que, este Tribunal carece de jurisdicción para atender dichos planteamientos.

En este punto, es importante recordar que estándar de revisión de este foro cuando se dicta sentencia sumariamente, aunque es *de novo*, es limitado. Como foro revisor, nuestra intervención está limitada a considerar aquellos documentos que hayan sido presentados ante el foro primario en la moción de sentencia sumaria y su oposición. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. Esta limitación responde a que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro primario. *Id.* En este caso, las controversias relacionadas al registro de los contratos en la Oficina del Contralor no fueron objeto de la solicitud de sentencia sumaria ni su oposición, pues ambas partes aceptaron que dicho defecto fue subsanado, quedando pendiente dilucidar la validez de los contratos. Por ello, no entraremos en los méritos del error señalado por el apelante, pues no fue materia de la solicitud de sentencia sumaria presentada ante el foro primario.

Por todo lo anterior, concluimos que en este caso existe controversia sobre si el consentimiento del Sr. Meléndez Sojo a los contratos con Triple-S fue suficiente para vincular a la AMA y hacer exigibles el pago por los servicios médicos brindados a la agencia. Por lo cual, corresponde resolver si los contratos fueron válidos antes de adjudicar la responsabilidad de la AMA por el pago reclamado.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, REVOCAMOS la *Sentencia* apelada. A esos efectos, se devuelve el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames concurre con el resultado con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES Panel III		
TRIPLE S, INC. Apelado	v.	KLAN202000203
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES, COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC Apelantes		<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm. K CD2015-1163 Sobre: Cobro de Dinero
Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto		
<u>VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO</u>		
San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.		
<p>El Tribunal Supremo ha reiterado la rigurosidad de las leyes que rigen la contratación gubernamental, debido a que ese asunto está revestido del más alto interés público. La validez de este tipo de contrato se determina a base de estatutos especiales y no a base de teorías generales de contratos. <i>Vicar Builders v. ELA et al</i>, 192 DPR 256 (2015).</p>		
<p>La controversia medular en el caso ante nosotros es sencillísima, además de ser un asunto que, a estas alturas, ha tornado en redundante al mirarse la trayectoria de la jurisprudencia sobre la contratación gubernamental; ¿contrató la Triple S con una persona debidamente autorizada para firmar en representación de la AMA? Siendo que tal autorización para contratar en nombre de la AMA ha de constar por escrito, la simpleza de la controversia estriba en que, para probar tal hecho, bastaba con que la parte promovente de la acción, Triple S, presentara la prueba documental de donde sugiera, por escrito, dicha autorización. No</p>		

lo hizo, y si a esta etapa del procedimiento no lo ha hecho, a todas luces, tampoco lo podrá hacer.

A pesar de lo anterior, Triple S se ha embarcado en toda una serie de argumentos para tratar de esquivar lo palpable, que no cuenta con la evidencia documental para demostrar que, **al momento de contratar con la AMA**, lo hizo con una persona que estaba debidamente autorizada para ello por escrito. En este sentido, resulta del todo punto intrascendente si *a posteriori* el Secretario del DTOP *refrendó* un contrato nulo, puesto que, reitero, si el Sr. Meléndez no estaba autorizado a firmar contratos en representación de la AMA, simplemente dicha obligación nunca nació a la vida jurídica. Igualmente trivial resulta la controversia sobre si *verbalmente* se había autorizado al Sr. Meléndez a obligar mediante contrato a la AMA, puesto que tal delegación tenía que constar por escrito. La contratación gubernamental necesariamente ha de acontecer mediante escrito (en oposición a la contratación oral), requisito que no admite excepción alguna. *Rodríguez Ramos v. ELA et al*, 190 DPR 448, (2014).

Finalmente, me resulta curioso, por llamarlo de alguna forma, que sobre este asunto en su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación* Triple S afirmara lo siguiente, *[l]a alegación de la AMA en cuanto a la supuesta falta de autoridad del señor Meléndez Sojo para suscribir el contrato resulta ser totalmente inmeritoria, ya que la AMA no aportó ápice de evidencia alguna que indicara que este no estuviera autorizado a contratar los servicios de Triple S.*²⁴ Es decir, que a pesar de ser Triple S la parte demandante, entiéndase, **a quien le corresponde presentar la prueba sobre los hechos que alega dan lugar al remedio que solicita**, en este caso, según el razonamiento de la aseguradora, (por alguna razón que no logro

²⁴ Alegato en Oposición a Recurso de Apelación, pág. 15.

entender), correspondería a la AMA presentar el documento en el que se autorizó al señor Meléndez Sojo a suscribir el contrato. Muy por el contrario, **quien tiene la obligación de presentar el escrito que pruebe que el señor Meléndez Sojo estaba autorizado para efectuar el contrato es Triple S como parte demandante, no a la inversa.** Y es que, en el trámite ordinario de la contratación con una agencia o una corporación pública, las divisiones legales de las empresas privadas deberían saber hace ya tiempo que resulta esencial requerir de las primeras la evidencia escrita donde conste la información referida a quién esté autorizado a contratar en nombre de estas, y en ausencia de tal escrito, simplemente, no cabe autorizar la contratación, por más lucrativa que resulte. Precisamente por situaciones como estas el Tribunal Supremo ha advertido que, *las partes privadas que contratan sin cumplir los requisitos de contratación gubernamental, se arriesgan a asumir la responsabilidad de sus pérdidas. Rodríguez Ramos v. ELA et al, supra.*

Finalmente, cabe resaltar que no se ajusta a derecho la expresión incluida en la sentencia apelada, según la cual el foro primario aseveró que; *...la AMA no puede ahora aducir válidamente que el vicepresidente no tenía autoridad para firmar el contrato. Ello vulnera el principio de la buena fe en la contratación y constituye una postura contraria a sus actuaciones.*²⁵ Contrario a ello, la jurisprudencia ha reiterado que existe un rechazo consecuente a aplicar cualquier remedio en equidad, incluyendo el enriquecimiento injusto, para convalidar la obligación pública. *Rodríguez Ramos v. ELA et al, supra.* Aunque resulte reiterativo, subrayo que **la validez de la contratación pública se determina a base de estatutos**

²⁵ Apéndice 19 del recurso de apelación, pág. 27.

especiales, no a base de teorías generales de contratos. *Vicar Builders v. ELA et al*, supra. (Énfasis provisto).

Nery E. Adames Soto
Juez del Tribunal de Apelaciones